

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE** radicada con el número **2022-00329** instaurado por **PROMEFAR DISTRIBUCIONES S.A.S.** a través de apoderado judicial, **doctor ANDERSON RICO SUÁREZ** contra **LUZ MERY HURTADO PRIETO**, informando que fue allegado por reparto el 12/09/2022. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca), 22 de 329 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 439

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE, PROMEFAR DISTRIBUCIONES S.A.S.** a través de apoderado judicial, doctor **ANDERSON RICO SUÁREZ** contra **LUZ MERY HURTADO PRIETO**, radicado con el **Nº 2022 – 00329**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 82 en su numeral 4 y 5, así como los requisitos propios del Art. 184 del C.G.P., que en particular manifiesta:

*"Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. **En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar** y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Para este servidor judicial, la presente solicitud adolece precisamente de lo pretendido por el solicitante, toda vez que a no se adjuntó la solicitud concreta de lo perseguido, pues simplemente se allegó el poder para actuar del profesional del derecho doctor **ANDERSON RICO SUÁREZ** pues tratándose de este tipo de solicitudes, debe la parte convocante manifestar concretamente lo que pretende probar con el interrogatorio de parte, lo cual es un requisito sine qua non, dentro de la solicitud de la referencia, en razón a las implicaciones que de la misma se derivan frente a la no comparecencia del citado debidamente notificado.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

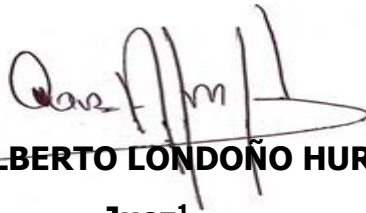
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

Juez¹

¹ Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.